

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

JOHN M. LUDTKE

Recurrido

v.

BARRANQUITAS AUTO
CORP. DBA BENÍTEZ
BENÍTEZ
QBE OPTIMA
INSURANCE COMPANY

Recurrente

KLRA202300074

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Querrela Núm.:
SAN-2021-0008418

Sobre:
Compraventa de
Vehículos de Motor

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero.

Martínez Cordero, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de abril de 2023.

Comparece Barranquitas Auto Corp. d/b/a Benítez Benítez (en adelante, la parte recurrente) mediante recurso de *Revisión Administrativa* y nos solicita la revisión de la *Resolución*¹ emitida y notificada el 19 de diciembre de 2022, mediante la cual el Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante, DACo) declaró Ha Lugar la reclamación instada por el señor John M. Ludtke (en adelante, recurrido) y ordenó de manera solidaria a la parte recurrente, así como a QBE Optima Insurance Company a devolver al recurrido la cantidad de \$17,995.00 dólares.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida.

I

El 21 de diciembre de 2020, el recurrido adquirió en virtud de una **compraventa**, el **vehículo** de motor Chevrolet Colorado (en adelante, el vehículo) del año 2016.² Dicho vehículo fue adquirido a

¹ Apéndice de la parte recurrente a las págs. 29-40.

² Recurso de Revisión Administrativa a la pág. 2.

la parte recurrente.³ Conforme surge de los autos, el vehículo era usado y tenía un millaje recorrido de **65,278** millas al momento de ser vendido.⁴ El recurrente pagó la cantidad de **\$17,995.00 dólares** en efectivo por la compra del vehículo.⁵ Obra en los autos un documento intitulado *Notificaciones al Amparo del Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor del DACO*.⁶ En la parte “A” del documento se encuentra detallada cuál es la garantía limitada aplicable al vehículo, de acuerdo al millaje recorrido al momento en que fue adquirido.⁷ Específicamente, indica lo siguiente: En el renglón “Millaje del vehículo a la fecha” - “(X) Más de 50,000 millas y hasta 100,000, y en cuanto al “[p]eriodo [o] millaje cubierto” **“2 meses [o] 2,000 millas, lo que ocurra primero”**.⁸ En la parte “B”, se encuentra detallado lo relacionado a “Representaciones, Reconocimiento, Aceptación y Relevo del Comprador”.⁹ Destacamos que la referida parte “B”, no se encuentra completada en ninguna de sus partes y que el documento solo fue suscrito por el recurrente, el mismo día de la compraventa.¹⁰ Por otro lado, el documento no está suscrito por el vendedor (no contiene firma alguna).¹¹

Así las cosas, siete (7) días después de que se efectuó la compraventa, entiéndase, el **28 de diciembre de 2020**, el recurrente llevó el vehículo de motor a la parte recurrente para servicio¹². Para esta fecha, el millaje recorrido del vehículo era de **65,669** millas.¹³ La hoja de servicio 399944 refiere que “la unidad estartea [sic] pero no prende”.¹⁴ Como resultado de los hallazgos y según la hoja de

³ *Id.*

⁴ *Id.*

⁵ *Id.*

⁶ Apéndice de la parte recurrente a la pág. 2.

⁷ *Id.*

⁸ *Id.*

⁹ *Id.*

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Id.*

¹² Apéndice de la parte recurrente a las págs. 3-4.

¹³ Apéndice de la parte recurrente a la pág. 3.

¹⁴ *Id.*

servicio, el concesionario procedió a reemplazar la bomba de gasolina delantera, reparó la cablería de módulo quemada, removió la bomba trasera, vació el agua encontrada en el tanque y se limpió.¹⁵ Concluido el servicio, se realizó prueba en carretera.¹⁶ No hubo cargos al recurrido por este servicio.¹⁷ El vehículo estuvo listo para ser recogido el 18 de enero de 2021. El millaje del mismo, al momento de ser entregado era de **65,684 millas**.¹⁸

El **2 de febrero de 2021**, el recurrido llevó nuevamente el vehículo al concesionario para servicio¹⁹. Surge de los autos que el vehículo llegó en grúa.²⁰ Para esta fecha, el millaje recorrido del vehículo era de **66,183 millas**.²¹ La hoja de servicio 400567 refiere que el “auto llegó en grúa estarteá pero no se mantiene prendida se apagó corriendo y encendió la luz de “ck engine” y “stability trak””.²² Como resultado de los hallazgos en el referido servicio, el concesionario limpió y descontaminó el tanque (de gasolina), reemplazó bomba y “sender de gas”.²³ Concluido el servicio, se realizó prueba en carretera.²⁴ No hubo cargos al recurrido por este servicio.²⁵ El vehículo estuvo listo para ser recogido el 12 de febrero de 2021. El millaje del mismo, al momento de ser entregado era de **66,200 millas**.²⁶

De igual forma, el **5 de marzo de 2021**, el recurrido llevó nuevamente el vehículo al concesionario para servicio.²⁷ Para esta fecha, el millaje recorrido del vehículo era de **67,203 millas**.²⁸ La

¹⁵ *Id.*

¹⁶ *Id.*

¹⁷ Apéndice de la parte recurrente a las págs. 3-4.

¹⁸ *Id.* El vehículo estuvo en el concesionario desde el 28 de diciembre de 2020 hasta el 18 de enero de 2021, o sea veintiún (21) días.

¹⁹ Apéndice de la parte recurrente a la pág. 5.

²⁰ *Id.*

²¹ *Id.*

²² *Id.*

²³ *Id.*

²⁴ *Id.*

²⁵ *Id.*

²⁶ *Id.* El vehículo estuvo en el concesionario desde el 2 hasta el 12 de febrero de 2021, o sea diez (10) días.

²⁷ Apéndice de la parte recurrente a la pág. 6.

²⁸ *Id.*

hoja de servicio 401103 refiere que “el pedal de frenos está bien duro no frena bien” y “liqueo de aceite aparenta ser de motor verificar y notificar”.²⁹ Como resultado de los hallazgos en el referido servicio, el concesionario realizó la siguiente labor “se re[e]mplazó bomba de vacun (sic) da[ñ]o sello T creó partículas” “se remo[v]ió partículas” “camshaft cover replacement”.³⁰ El vehículo estuvo listo para ser recogido el 16 de abril de 2021. El millaje del mismo, según la hoja de servicio era de **72,211 millas**.³¹

El 18 de marzo de 2021, el recurrido presentó una *Querella* contra la parte recurrente.³² Así pues, el mismo día, el DACo notificó *Querella* número SAN-2021-0008418, contra la parte recurrente, General Motors Corp. h/n/c GMAC y también contra QBE Optima Insurance Company³³. En la misma figura como querellante el recurrido de autos.³⁴ En la querella, el recurrido describió los alegados hechos que daban base a su querella, de la siguiente forma:

El lunes, 21 de diciembre, compré una pick up usada Chevrolet, Colorado del 2016.

El tercer día de usarla, el jueves 24, la batería falló y me quedé a pie.

Compré una batería nueva pensando que es solamente eso.

Luego no la volví a usar hasta el domingo que salí a comprar comida, pero se apagó no volvió a encender. Tuve que llamar una grúa para que me remolcara.

Al próximo día, **lunes 28** (énfasis suplido), tuve que pagar otra grúa de Toa Baja hasta Caguas para llevar la guagua al Dealer, porque cuando llamé al dealer para explicar lo que había ocurrido, ellos no quisieron enviar una grúa ni pagar por la misma, cuando es responsabilidad de ellos. Hoy martes 29, me llamaron con el supuesto diagnóstico, diciendo que supuestamente hay un líquido en el tanque de la gasolina que es lo que causó que el vehículo no encienda y que yo tengo que pagar por la reparación y reemplazo de las piezas.³⁵

²⁹ *Id.*

³⁰ *Id.*

³¹ *Id.* El vehículo estuvo en el concesionario desde el 5 de marzo hasta el 16 de abril de 2021, o sea un (1) mes y doce (12) días.

³² Apéndice de la parte recurrente a las págs. 10-13.

³³ Apéndice de la parte recurrente a las págs. 7-9.

³⁴ Apéndice de la parte recurrente a las págs. 7 y 10.

³⁵ Apéndice de la parte recurrente a la pág. 12.

El remedio solicitado por el recurrido en la *Querella* presentada fue el siguiente:

El remedio para toda esta situación es que el dealer repare en su totalidad la pickup dañada que me vendieron.

La misma no estuvo ni una semana en mi posesión y me dejó a pie, y tuve que pagar dos grúas hasta el momento. Obviamente según la ley, el vehículo tiene garantía con el dealer, no solamente garantía de fábrica, y el dealer deben asumir su responsabilidad y arreglar la pickup que acabo de comprar.

Y/o lo que en derecho proceda.³⁶

El 8 de abril de 2021, el DACo notificó una enmienda a la *Querella* presentada contra la parte recurrente, General Motors Corp. h/n/c GMAC y QBE Optima Insurance Company.³⁷ En la misma, el recurrido presentó un relato de hechos en relación con sus alegaciones.³⁸ Allí añadió alegaciones de hechos que daban base a su *Querella* presentada y que previamente expusimos en este escrito. Específicamente, alegó lo siguiente:

21 de diciembre de 2020 – Compré el vehículo Chevy Colorado Blanca con # de licencia 961-320.

23 de diciembre: batería agotada, carga insuficiente.

24 de diciembre – Brindis (sic) por batería en la zona de autos Rio Piedra[s]. La batería determinada estaba defectuosa y se reemplazó por una nueva.

27 de diciembre, 11:00 am, el vehículo tartamudeó y se sacudió. Apagado. No volvería a protagonizar. Vehículo remolcado a 1 km de mi casa.

28 de diciembre – vehículo remolcado a Benítez Auto en Caguas.

29 de diciembre: contado por Martin, vendedor, agua en el tanque de gasolina. Visité Benítez Auto y discutí con Martín lo que iban a hacer.

Me dijeron que probablemente puse gasolina de una estación de servicio que tenía agua en la gasolina. Tenemos otros 3 vehículos que usan la misma gasolina durante años. Sugerí que entraba agua desde el exterior del tanque, pero dijeron que no es posible. Abrimos el reclamo inicial de Daco [DACo].

³⁶ Apéndice de la parte recurrente a la pág. 13.

³⁷ Apéndice de la parte recurrente a las págs. 18-23.

³⁸ Apéndice de la parte recurrente a la pág. 22.

5 de enero de 2021: le pregunté a Martín qué estaba haciendo Benítez con el camión.

Me informaron que lo iban a arreglar.

18 de enero – Le envié un mensaje de aplicación a Martín preguntándole el estado del vehículo porque se supone que me llamarán cuando esté arreglado.

recibió una llamada telefónica de que el vehículo estaba listo a las 3:57 de la tarde. No pude recuperar el vehículo hasta el día siguiente, 19 de enero.

31 de enero, 10:00 am – exactamente el mismo resultado que el 27 de diciembre, el vehículo tartamudeó y se sacudió, se apagó y no arrancó. Llovió mucho durante la noche del 30 de enero y la mañana del 31 de enero.

2 de febrero – vehículo remolcado nuevamente a Benítez Auto Caguas.

3 de febrero: le envié un mensaje a Martín para ver qué estaba haciendo el centro de servicio con el vehículo. Martín envió una foto de una muestra de gasolina, dijo que era mitad gasolina y mitad agua. Dijo que iban a verificar el sello de la bomba de combustible.

5 de febrero – Le pregunté a Martín el estado del vehículo, pero no obtuve respuesta.

9 de febrero: le envié un mensaje de aplicación a Martín preguntándole el estado del vehículo. Mencioné en el mensaje que[,] si me ignoraban, estaría solicitando un reembolso por la compra.

Martín me informó que llamara al Centro de Servicio y preguntara por el estado y también me informó que habían pedido una nueva bomba de combustible y que limpiarían el tanque.

12 de febrero – 4:47 pm – El centro de servicio me llamó para decirme que el vehículo estaba listo, pero que no tenía tiempo suficiente para recuperarlo.

15 de febrero – Fui a Benítez Auto para discutir mi preocupación sobre la garantía de 2000 millas o dos meses. Solicité una carta eliminando los dos meses y solo yendo por el kilometraje de 2000 millas. Solicité hablar con el gerente, pero solo se me permitió hablar con un vendedor. Dos veces me dejó para hablar con el gerente y volver. Me dijeron que me llamarían con la decisión. Salí sin el vehículo. También me informaron que si me pasaba lo mío también tendría que pasar por DACO.

18 de febrero: dado que no tengo respuesta de Benítez Auto, decido recuperar el vehículo.

4 de marzo, 6:00 am – Se detuvo por completo en un semáforo al final de la autopista PR-60 en Humacao.

Estaba pasando por la intersección, apliqué los frenos[,] pero no me movía más de una pulgada y no tenía frenos. Apliqué todas mis fuerzas para detenerlo. Tras una inspección visual tratando de ver mi problema obvio, mirándome debajo del vehículo, noté una gran cantidad de aceite de motor proveniente del rugido del motor. Decidí llevar el vehículo a la casa de un familiar a aproximadamente 1 km de distancia.

5 de marzo, 11:00 am – remolcó el vehículo a Benítez Auto en Caguas, nuevamente.

A las 11:05 am del mismo día, hablé con el gerente y solicité un reembolso de mi dinero. Continuó repitiendo que verificarían lo que cubre la garantía y harían todo lo posible para ayudarme. Le informé que necesito un reembolso y esto se presentará a DACO. Presenté un informe con el Centro de servicio y le expliqué el problema actual con el vehículo.”³⁹ (Énfasis suplido).

En respuesta, el 28 de abril de 2021, el recurrente presentó *Contestación a Querrela*.⁴⁰ En la misma aceptó las alegaciones relacionadas a la fecha de compraventa del vehículo, así como su marca, modelo y año.⁴¹ Negó el resto de las alegaciones, según redactadas.⁴² Además, alegó ciertas defensas afirmativas y solicitó se declarara Sin Lugar la *Querrela* presentada por el recurrido.⁴³

Posteriormente, el 4 de mayo de 2021, el DACo realizó una inspección al vehículo⁴⁴. El informe de inspección del vehículo fue notificado el 10 de mayo de 2021.⁴⁵ El resultado de la inspección lee de la siguiente forma:

Se realizó una inspección visual del motor y los fluidos estaban en orden con la excepción en el dispensador de anticongelante para el sistema de enfriamiento. Solicit[é] ponerlo en nivel operacional y lo corrigieron. Luego salí [a] hacer una prueba de carretera en vías urbanas y rápidas con curvas y pendientes, pero no mostr[ó] los problemas de defectos que se alegan en la querrela al momento de la prueba.⁴⁶

³⁹ Apéndice de la parte recurrente a las págs. 22-23.

⁴⁰ Apéndice de la parte recurrente a las págs. 15-17.

⁴¹ Apéndice de la parte recurrente a la pág. 15.

⁴² Apéndice de la parte recurrente a las págs. 15-16.

⁴³ Apéndice de la parte recurrente a las págs. 16-17.

⁴⁴ Apéndice de la parte recurrente a las págs. 24-27.

⁴⁵ Apéndice de la parte recurrente a la pág. 24.

⁴⁶ Apéndice de la parte recurrente a la pág. 26.

La opinión pericial que surge del referido informe es que “[a]parentemente los defectos ya fueron reparados.”⁴⁷ Del informe surge, además, que se sugiere una vista administrativa.⁴⁸ El millaje recorrido del vehículo al momento de la inspección era de **67,222** millas.⁴⁹ Según surge de autos, el informe no fue objetado⁵⁰.

Semanas más tarde, el 18 de mayo de 2021, la parte recurrente, por conducto de su representante legal, le notificó una carta⁵¹ al recurrido, en la cual, en síntesis, adujo que, conforme al informe de la inspección del vehículo, según realizado por el DACo quedaban contradichas las alegaciones de la *Querrela* y que dado a que dejó el vehículo en el concesionario de la parte recurrente y no lo recogió, aún después de la inspección, le notificó que su almacenaje o depósito tiene un costo de \$25.00 dólares diarios. En el comunicado, exhortó al recurrido, en síntesis, a recoger el vehículo.⁵²

Allá para el 4 de octubre de 2022, se celebró vista administrativa en la Oficina Regional de San Juan de DACo.⁵³ A la misma compareció el recurrido acompañado de su representante legal, la representación legal de la parte recurrente y el señor Roberto Guadalupe Días, Gerente de Servicio y testigo de la parte recurrente.⁵⁴ Surge de los autos que QBE Optima Insurance Company no compareció a pesar de haber sido citada⁵⁵. La prueba documental admitida del recurrido consistió en: (i) resumen de hechos del querellante; (ii) factura de Samuel Towing por \$50.00 dólares del 27 de diciembre de 2020; (iii) una (1) foto a color; (iv)

⁴⁷ *Id.*

⁴⁸ Apéndice de la parte recurrente a la pág. 27.

⁴⁹ Apéndice de la parte recurrente a la pág. 26.

⁵⁰ Apéndice de la parte recurrente a la pág. 30.

⁵¹ Apéndice de la parte recurrente a la pág. 28.

⁵² *Id.*

⁵³ Recurso de Revisión Administrativa a la pág. 5. Apéndice de la parte recurrente a la pág. 30.

⁵⁴ Apéndice de la parte recurrente a las págs. 30-31.

⁵⁵ Apéndice de la parte recurrente a la pág. 31.

factura de CTT Towing por \$85.00 dólares del 2 de febrero de 2021; y (v) una (1) foto a color.⁵⁶ La prueba documental admitida por estipulación fue: (i) orden de compra del 21 de diciembre de 2020; (ii) notificaciones al amparo del Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor del DACo; (iii) hoja de servicio 399944 de Benítez Benítez del 28 de diciembre de 2020; (iv) hoja de servicio 400567 de Benítez Benítez del 2 de febrero de 2021; y (v) hoja de servicio 401103 de Benítez Benítez del 5 de marzo de 2021.⁵⁷ Celebrada la vista administrativa, el asunto quedó sometido.

Finalmente, el 19 de diciembre de 2022, el DACO emitió y notificó *Resolución*.⁵⁸ En específico, el DACo, consignó las siguientes determinaciones de hechos, las que, por su relevancia, transcribimos:

Determinaciones de Hechos

1. La parte querellante se identifica como John M. Ludke, mayor de edad. Dirección de correo electrónico: michael.alliedsteel@gmail.com. El querellante se dedica al varillado a nivel comercial.
2. Las partes querelladas se identifican como Barranquitas Auto Corp d/b/a Benítez Benítez (Benítez Benítez) y su aseguradora QBE Optima Insurance Company, personas jurídicas.
3. El 21 de diciembre de 2020 la parte querellante adquirió mediante compraventa el vehículo usado Chevrolet Colorado del año 2016. Este vehículo lo adquirió usado con 65,278 millas por el precio de **\$17,995**; precio que sufragó el día de la compraventa. El vehículo no fue financiado por entidad alguna. El vehículo fue adquirido por el querellante para poder llevar a cabo su trabajo.
4. El 23 de diciembre de 2020, la batería que tenía el vehículo se agotó. El querellante al día siguiente reemplazó la batería por una nueva.
5. El 27 de diciembre, cinco (5) días después de comprado el vehículo, el vehículo comenzó a temblar y no se pudo conducir. El querellante tuvo que pagar la cantidad de cincuenta dólares

⁵⁶ *Id.*

⁵⁷ *Id.*

⁵⁸ Apéndice de la parte recurrente a las págs. 29-40.

- (\$50) a Samuel Towing para poder remolcarlo a su residencia.
6. El **28 de diciembre**, el querellante remolcó su vehículo hasta Benítez Benítez para arreglo. El 29 de diciembre, un representante de Benítez Benítez le indicó que el tanque de gasolina tenía agua dentro. Se hizo la reparación correspondiente y no se le cobró por el arreglo.
 7. El vehículo estuvo alrededor de tres (3) semanas en el Benítez Benítez. El 18 de enero de 2021 Benítez Benítez se comunicó con el querellante y le indicó que el vehículo estaba arreglado. El querellante buscó su vehículo el día siguiente.
 8. El 31 de enero de 2021 el vehículo comenzó a mostrar los mismos problemas que mostró el 27 de diciembre de 2020: comenzó a temblar y no pudo ser conducido. El **2 de febrero de 2021** el vehículo fue remolcado hasta Benítez Benítez; el querellante pagó \$85 por este remolque a CTT Towing Transport.
 9. Surge de la orden de reparación con fecha del 2 de febrero de 2021 que el vehículo nuevamente tenía agua en el tanque de gasolina. Se hizo el arreglo correspondiente (limpieza y descontaminación) y no se le cobró a la parte querellante por el mismo.
 10. El 12 de febrero de 2021 Benítez Benítez se comunicó con el querellante y le indicó que el vehículo estaba listo para recoger. El querellante retomó la posesión del vehículo el 18 de febrero.
 11. Para récord, el querellante indicó que siempre despacha gasolina en la misma gasolinera, ubicada en Levittown.
 12. El 4 de marzo de 2021, el querellante estaba conduciendo y en un semáforo se percató que los frenos le estaban fallando: el vehículo tardaba demasiado en frenar y el vehículo comenzó a conducir de una manera lenta. Al estacionar y mirar su vehículo, el querellante se dio cuenta que el mismo estaba botando aceite y o decidió llevar a la residencia de un familiar que reside cerca del área.
 13. El **5 de marzo de 2021** nuevamente el querellante remolcó su vehículo hasta Benítez Benítez. Nuevamente pagó \$85 a CTT Towing Transport. El vehículo permaneció en posesión de Benítez Benítez varias semanas adicionales.
 14. En la orden de reparación con fecha del 5 de marzo de 2021 indicó que el aceite que estaba botando el vehículo aparentaba ser del motor y se realizaron las siguientes reparaciones: reemplazo

de bomba del vacuum y reemplazo de las juntas y sello de *valve cover*. No se cobró por dichos arreglos. Cabe señalar que dicha orden tiene un error en el millaje a la fecha de haberse concluido los arreglos.

15. Se le indicó a la parte querellante que podía pasar a recoger el vehículo. Sin embargo, la parte querellante indicó que no lo iba a recoger por los múltiples defectos que la unidad tenía y porque no se sentía seguro conduciendo el vehículo. Sin embargo, y luego de una carta cursada de Benítez Benítez, el querellante se llevó su vehículo.
16. El 4 de mayo de 2021, este Departamento llevó a cabo una inspección en el vehículo objeto de la querrela. Durante esta inspección, el Técnico de Investigación José Torrón Martínez concluyó que, al momento de hacer la inspección, “el vehículo no mostró problemas de defectos que se alega[ban] en la querrela al momento de la prueba.” Surge de la prueba de carretera que el vehículo contaba con 67,222 millas.
17. Posterior a la inspección que este Departamento llevó a cabo, el vehículo comenzó a experimentar problemas nuevamente. Esta vez el vehículo se calentó y tuvo que volver a llevarlo a Benítez Benítez.
18. Luego de varias semanas, Benítez Benítez informó al querellante que el vehículo estaba listo para recoger. El querellante no ha recogido la unidad en Benítez Benítez porque no confía en la seguridad del vehículo.
19. Por esta última visita no hay orden de reparación de Benítez Benítez.
20. El vehículo en cuestión era el medio de transporte principal de la parte querellante, ya que por su trabajo necesita recorrer toda la isla.
21. En menos de un (1) año de adquirido el vehículo, el querellante ha tenido que **llevarlo para reparaciones en cuatro (4) ocasiones diferentes**, ha tenido que pagar cerca de cuatro (4) servicios de grúa para poder mover el vehículo.⁵⁹ (Énfasis suplido).

En la *Resolución* emitida, el DACo concluyó, en síntesis, que la parte recurrente incumplió con su obligación contractual, por lo que eran de aplicación las disposiciones del Código Civil, las cuales facultan a la persona perjudicada a resolver el contrato por falta de

⁵⁹ Apéndice de la parte recurrente a las págs. 31-34.

cumplimiento o a reclamar el cumplimiento específico y el resarcimiento de daños, al amparo del Artículo 1255 del Código Civil de Puerto Rico.⁶⁰ Así, el DACo, determinó que procedía la resolución del contrato de compraventa y la devolución de \$17,995.00 al recurrido, pagados por concepto del vehículo adquirido.⁶¹

Inconforme con la *Resolución*, el 9 de enero de 2023, la parte recurrente presentó *Reconsideración*⁶², la cual fue declarada No Ha Lugar mediante *Resolución*⁶³ emitida el 11 de enero de 2023, y notificada el 13 de enero de 2023. Inconforme aún, el 13 de febrero de 2023, el recurrente Barranquitas Auto Corp., presentó un *recurso de Revisión Administrativa* ante esta Curia. En su escrito, señaló la comisión del siguiente error por parte del DACo:

ERRÓ EL DAC[o] AL ANULAR LA TRANSACCIÓN DE COMPRAVENTA DEL VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTE CASO POR MOTIVO DE QUE LOS DEFECTOS ALEGADOS POR EL RECURRIDO DENTRO DEL PERÍODO DE GARANTÍA REGLAMENTARIO (AGUA EN EL TANQUE DE LA GASOLINA) MIENTRAS ESTUVO EN LA POSESIÓN DE LA UNIDAD NO SON ATRIBUIBLES A LA PETICIONARIA.

Mediante *Resolución* emitida el 15 de febrero de 2023, este Tribunal concedió término al recurrido para presentar su posición en cuanto al recurso presentado. El 15 de marzo de 2023, el recurrido presentó *Alegato en Oposición Parte Recurrída*. Quedando

⁶⁰ Cód. Civ. PR art. 1255, 31 LPRa § 9823. Apéndice de la parte recurrente a la pág. 38.

Artículo 1255. — Facultad implícita de resolución. (31 LPRa § 9823)

En los contratos con prestaciones recíprocas se encuentra implícita la facultad de resolver extrajudicialmente el contrato por falta de cumplimiento de una obligación principal, conforme a las siguientes reglas:

- (a) la parte incumplidora debe estar en mora;
- (b) debe requerirse a la parte incumplidora, bajo apercibimiento de resolver el contrato total o parcialmente, que cumpla su obligación, incluyendo el daño moratorio;
- (c) las prestaciones parcialmente cumplidas no se resuelven y quedan firmes;
- (d) la resolución opera al momento de vencer el requerimiento;
- (e) la resolución produce el efecto previsto en este Código para la condición resolutoria cumplida; y
- (f) puede reclamarse el cumplimiento y el resarcimiento de daños.

Estas reglas se aplican, en lo pertinente, incluso a los casos de imposibilidad de cumplimiento sobreviniente y no culpable.

⁶¹ *Id.*

⁶² Apéndice de la parte recurrente a las págs. 41-55.

⁶³ Apéndice de la parte recurrente a las págs. 56-58.

el recurso ante nuestra consideración perfeccionado, procedemos a resolver.

II

A. Revisión Judicial

La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin delimitar la discreción de los organismos administrativos, para asegurar que ejerzan sus funciones conforme la ley y de forma razonable.⁶⁴ Esta doctrina dispone que **corresponde a los tribunales examinar si las decisiones de las agencias administrativas fueron tomadas dentro de los poderes delegados y si son compatibles con la política pública que las origina.**⁶⁵ (Énfasis suplido). A esos efectos, la revisión judicial comprende tres (3) aspectos: (i) la concesión del remedio apropiado, (ii) la revisión de las determinaciones de hecho conforme al criterio de evidencia sustancial, y (iii) la revisión completa de las conclusiones de derecho.⁶⁶ Dentro de este marco, nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, Tribunal Supremo) ha reiterado que **los tribunales apelativos, al ejercer su función revisora, deben conceder una gran deferencia a las decisiones emitidas por las agencias,** (énfasis suplido), debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados.⁶⁷ Por un lado, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que **los tribunales, aplicando el criterio de razonabilidad y deferencia, no alterarán las determinaciones de hechos de las agencias, siempre que surja del expediente**

⁶⁴ *Unlimited v. Mun. de Guaynabo*, 183 DPR 947, 965 (2011). *Empresas Ferré v. ARPe*, 172 DPR 254, 264 (2007).

⁶⁵ *Rolón Martínez v. Caldero López*, 201 DPR 26, 35 (2018).

⁶⁶ *Batista, Nobre v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 217 (2012). *Asoc. Fcias v. Caribe Specialty et al.*, 179 DPR 923, 940 (2010). *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 279-280 (1999).

⁶⁷ *Rolón Martínez v. Caldero López*, *supra*, 35. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II.*, *supra*, 940.

administrativo evidencia sustancial que las sustente.⁶⁸ (Énfasis suplido).

Igualmente, las determinaciones de los entes administrativos tienen una presunción de legalidad y corrección que los tribunales deben respetar mientras la parte que las impugna no presente la evidencia suficiente para derrotarlas.⁶⁹ A la luz de esto, **los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos especializados.**⁷⁰ (Énfasis suplido). Ahora bien, esta deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas cede en algunas situaciones: (i) cuando la decisión no esté basada en evidencia sustancial; (ii) cuando la agencia haya errado en la aplicación de la ley; (iii) cuando su actuación resulte ser arbitraria, irrazonable o ilegal; y (iv) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales.⁷¹

El Tribunal Supremo ha establecido que **las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad.**⁷² (Énfasis suplido). La evidencia sustancial es "aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión".⁷³ Dicho análisis requiere que la evidencia sea considerada en su totalidad, esto es, tanto la que sostenga la decisión administrativa como la que menoscabe el peso que la agencia le haya conferido.⁷⁴ Ello implica que, de existir un

⁶⁸ *Id.*

⁶⁹ *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 892 (2008).

⁷⁰ *Id.*

⁷¹ *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 822 (2012). *Empresas Ferrer v. ARPE*, 172 DPR 254, 264 (2007).

⁷² *Batista, Nobre v. Jta. Directores*, *supra*, 216. Citando a *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 511-512 (2011). *Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, 148 DPR 387, 397-398 (1999).

⁷³ *Id.*, citando a *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, *supra*. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005).

⁷⁴ *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 437 (1997).

conflicto razonable en la prueba, debe respetarse la apreciación de la agencia.⁷⁵ Además, la norma de prueba sustancial se sostiene en la premisa de que son las agencias las que producen y determinan los hechos en los procesos administrativos y no los tribunales.⁷⁶

Debido a la presunción de regularidad y corrección de los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas, (énfasis suplido), quien alegue ausencia de evidencia sustancial tendrá que presentar prueba suficiente para derrotar esta presunción, no pudiendo descansar en meras alegaciones.⁷⁷ Para ello, deberá demostrar que existe otra prueba en el expediente, que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración.⁷⁸

Si la parte afectada no demuestra la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación de la agencia no está basada en evidencia sustancial o que reduzca o menoscabe el valor de la evidencia impugnada, el tribunal respetará las determinaciones de hecho y no sustituirá el criterio de la agencia por el suyo.⁷⁹ En cambio, las conclusiones de derecho son revisables en todos sus aspectos.⁸⁰ De esta manera, **los tribunales, al realizar su función revisora, están compelidos a considerar la especialización y la experiencia de la agencia con respecto a las leyes y reglamentos que administra.**⁸¹ (Énfasis suplido). Así pues, si el punto de derecho

⁷⁵ *Hilton v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 687 (1953).

⁷⁶ *OCS v. Triple-S*, 191 DPR 536, 554 (2014). Fernández Quiñones, *Derecho administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3ra ed., Colombia, Ed. Forum, 2013.

⁷⁷ *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

⁷⁸ *Gutiérrez Vázquez v. Hernández*, 172 DPR 232, 245 (2007).

⁷⁹ *Otero v. Toyota*, *supra*, 728.

⁸⁰ *García Reyes v. Cruz Auto corp.*, *supra*, 894.

⁸¹ *Asoc. Vec. de H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75-76 (2000).

no conlleva interpretación dentro del marco de la especialidad de la agencia, entonces el mismo es revisable sin limitación.⁸²

Sin embargo, aun cuando el tribunal tiene facultad para revisar en todos sus aspectos las conclusiones de derecho de una agencia, se ha establecido que ello no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta para descartarlas libremente.⁸³

Si del análisis realizado se desprende que la interpretación que hace una agencia de su reglamento o de la ley que viene llamada a poner en vigor resulta razonable, el tribunal debe abstenerse de intervenir.⁸⁴ (Énfasis suplido).

B. Ley Núm. 5-1973

DACo es la agencia facultada en virtud de la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como la *Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor*, para vindicar los derechos del consumidor.⁸⁵ La agencia tiene una estructura de adjudicación administrativa con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder remedios pertinentes conforme a derecho.⁸⁶

En su Artículo 6, establece los poderes y facultades del Secretario de dicha agencia, entre los que se destaca:

...

(c). Atender, investigar y resolver las quejas y querellas presentadas por los consumidores de bienes y servicios adquiridos o recibidos del sector privado de la economía...

(d) Poner en vigor, implementar y vindicar los derechos de los consumidores, tal como están contenidos en todas las leyes vigentes, a través de una estructura de adjudicación administrativa con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a Derecho. Disponiéndose que las facultades

⁸² *Rivera v. A & C Development Corp.*, 144 DPR 450, 461 (1997).

⁸³ *Federation Des Ind. v. Ebel*, 172 DPR 615, 648 (2007). *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 626 (2012).

⁸⁴ *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 357 (2005).

⁸⁵ *Ortiz Rolón v. Armando Soler Auto Sales, Inc.*, 202 DPR 689, 696 (2019). *Ayala Hernández v. Consejo Titulares*, 190 DPR 547, 563 (2014). Exposición de Motivos de la Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor, Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, 3 LPRA sec. 341b.

⁸⁶ *Id.*

conferidas en este inciso podrá delegarlas el Secretario en aquel funcionario que él entienda cualificado para ejercer dichas funciones...

...

(i). Interponer cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de este capítulo y hacer que se cumplan las reglas, reglamentos, órdenes, resoluciones y determinaciones del Departamento.⁸⁷

...

El Artículo 10 dispone que el Secretario designará un cuerpo de examinadores cuya función será la de presidir las vistas administrativas, los cuales: "... rendirán un informe al Secretario o al funcionario que éste designe a tenor con el inciso (d) de la sec. 341e de este título sobre los resultados de cada vista administrativa llevada a cabo y someterán sus recomendaciones".⁸⁸

Por su parte, respecto a solicitar reconsideración de las decisiones tomadas por el Secretario, el Artículo 16 expresa:

Cualquier parte adversamente afectada por la decisión del Secretario, o del funcionario que éste designe a tenor con el inciso (d) de la sec. 341e de este título, en un procedimiento de naturaleza cuasi judicial o cuasi legislativa podrá, salvo en los procedimientos radicados por la Oficina de Asuntos Monopolísticos, solicitar dentro del término de veinte (20) días a partir de la fecha de notificación de la decisión, la reconsideración del Secretario. La agencia dentro de quince (15) días de haberse radicado la reconsideración deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a decursar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de la reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días,

⁸⁷ Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor, Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, Art. 6, 3 LPRA sec. 341e(i).

⁸⁸ *Id.*, Art. 10.

prorroque el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.⁸⁹

A esos efectos, el Artículo 17 regula el proceso de revisión judicial de las decisiones del Secretario:

(a). Cualquier parte adversamente afectada por una decisión de una resolución en sus méritos o por una decisión en reconsideración del Secretario o del funcionario que éste designe a tenor con el inciso (d) de la sec. 341e de este título, podrá solicitar la revisión judicial de dicha decisión al Tribunal de Apelaciones. La solicitud de revisión deberá ser radicada ante el Tribunal de Apelaciones dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha del archivo en autos de la notificación de la referida decisión.

(b). La decisión del Secretario, o del funcionario designado por éste, permanecerá en todo su vigor y efecto hasta tanto no haya una decisión del Tribunal de Apelaciones final y firme revocando o modificando la decisión del Secretario.

(c). El recurso de revisión se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría del Tribunal, en la cual se expondrán los fundamentos en que se apoya la solicitud de revisión. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. Dicha notificación podrá ser por correo.

(d). El Secretario deberá elevar al tribunal copia certificada de los documentos que obren en el expediente, dentro de un término de diez (10) días a contar de la fecha en que fuere notificado de la expedición del auto de revisión.

(e). El tribunal revisará las resoluciones u órdenes del Secretario con base al récord administrativo sometídole (sic) y sólo en cuanto a las conclusiones de derecho; las determinaciones de hecho del Secretario serán concluyentes para el tribunal si estuvieren sostenidas por evidencia sustancial.

(f). La solicitud de revisión presentada al Tribunal Apelativo no suspenderá los efectos del reglamento, orden o resolución del Secretario.⁹⁰

C. Reglamento Núm. 8034

En virtud de tal delegación de poder, DACo promulgó el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Núm. 8034.⁹¹ En su Regla 1 dispone que: “El propósito de estas reglas es asegurar la solución justa, rápida y económica de las querellas presentadas ante o por el Departamento y proveer un procedimiento uniforme para su

⁸⁹ *Id.*, Art. 16.

⁹⁰ *Id.*, Art. 17.

⁹¹ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Núm. 8034, 13 de junio de 2011.

adjudicación”.⁹² Por su parte, la Regla 29⁹³ aborda lo relativo al derecho de las partes a solicitar reconsideración y revisión judicial.

D. Ley Núm. 7-1979

Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que una ley especial sobre determinada materia debe prevalecer sobre cualquier otro precepto aplicable que sea de carácter general. La ley especial aplicable a los hechos ante nuestra consideración es la Ley Núm. 7 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como *Ley de Garantías de Vehículos de Motor* (en adelante, Ley Núm. 7-1979).⁹⁴ Este estatuto se aprobó con el fin de atender las reclamaciones del consumidor que adquiere un vehículo de motor, contra el concesionario que le vendió dicho vehículo o contra el manufacturero del mismo, relacionado con alegados defectos en el vehículo. A raíz de ello, el propósito de la referida legislación es velar porque los intereses de los consumidores queden salvaguardados frente a los intereses del manufacturero y el distribuidor o vendedor.⁹⁵

E. Reglamento Núm. 7159

De conformidad con la Ley Núm. 7-1979, se promulgó el Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor, Núm. 7159⁹⁶, como mecanismo para: (i) proteger adecuadamente a los consumidores de Puerto Rico en la adquisición de vehículos de motor; (ii) asegurarles que estos vehículos sirvan los propósitos para los cuales fueron adquiridos, y que reúnan las condiciones necesarias para garantizar al comprador la protección de vida y propiedad; y, (iii) prevenir las prácticas ilícitas en las ventas de vehículos de motor.⁹⁷ Es al amparo

⁹² *Id.*, Regla 1.

⁹³ *Id.*, Regla 29.

⁹⁴ Ley de Garantías de Vehículos de Motor, Ley Núm. 7 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, 10 LPRA § 2051 *et seq.*

⁹⁵ *Id.*, Art. 3.

⁹⁶ Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor, Núm. 7159, 6 de junio de 2006.

⁹⁷ *Polanco v. Cacique Motors*, 165 DPR 156, 163-164 (2005).

de dichas facultades que, al promulgar el Reglamento Núm. 7159, el DACo también incluyó normas para garantizar la seguridad, salud y bienestar de los adquirientes de vehículos de motor usados. Por lo cual, en su Regla 3 dispone que:

Este Reglamento será aplicable a toda persona natural o jurídica que se dedique por sí misma, o por mediación de su representante o agente, o como agente o representante del fabricante, o como intermediario de otra persona, a la venta y/o servicio de vehículos de motor nuevos o usados en Puerto Rico.⁹⁸

Respecto a los vehículos de motor, la Regla 26 es enfática en que:

26.1 – Se prohíbe vender un vehículo de motor usado sin garantía

26.2 – Todo vendedor de vehículos de motor usados, concederá garantía, en piezas y mano de obra. Esta garantía será a base del millaje recorrido y según la siguiente escala:

...

c) Más de 50,000 millas y hasta 100,000 millas – dos (2) meses o dos (2,000) [mil] millas, lo que ocurra primero.

26.3 – El comprador tendrá derecho a que la unidad sea inspeccionada por un mecánico de su preferencia antes de comprar el vehículo.⁹⁹ (Énfasis nuestro).

Por su parte, la Regla 29 aborda lo relativo a las obligaciones del vendedor al proveer servicio de reparación en garantía a un vehículo de motor usado.

...

29.2 – Mantenimiento y cotejo regular en garantía, así como reparación ordinaria de la unidad – Se proveerá servicio dentro de un término razonable que no exceda de seis (6) días laborables a partir de la fecha en que el consumidor lo solicite...

29.3 – Oportunidad razonable para reparar defectos – El Departamento, podrá a opción del consumidor, decretar la resolución del contrato o reducir proporcionalmente su precio de venta de acuerdo a las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico en aquellos casos en que el vendedor o su representante, dentro de los términos de la garantía, tuvo oportunidad razonable para reparar uno o más defectos, pero no quiso o no pudo corregirlos...

29.4 – Prorroga en garantía por tiempo en taller – **El tiempo que un vehículo permanezca en el taller de reparaciones en exceso de seis (6) días laborables**

⁹⁸ Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor, Núm. 7159, Regla 3 (6 de junio de 2006).

⁹⁹ *Id.*, Regla 26.

prorrogara el término de la garantía que esté más próximo a cumplirse. Dicha prórroga se hará añadiendo los días en exceso al plazo que reste de la garantía o sumando treinta y tres (33) millas, por día en exceso, al millaje establecido por la garantía.¹⁰⁰ (Énfasis nuestro).

...

Por último, este Reglamento deberá interpretarse liberalmente a favor del consumidor.¹⁰¹

F. Teoría general de los contratos

Bajo nuestro crisol doctrinario, “[l]as obligaciones nacen de la ley, **de los contratos** (énfasis suplido) y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”.¹⁰² **Dichas obligaciones contractuales tienen fuerza de ley entre las partes y deben cumplirse según lo pactado.**¹⁰³ (Énfasis suplido). En nuestro ordenamiento jurídico, rige el principio de libertad de contratación.¹⁰⁴ Las partes contratantes, bajo el principio de autonomía contractual, pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral, ni al orden público.¹⁰⁵ Por lo tanto, una vez perfeccionado un contrato con el mero consentimiento, las partes que lo suscriben están sujetas, a hacer valer el cumplimiento de lo pactado, y a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.¹⁰⁶ Para que se considere que **existe un contrato** se requiere que concurren **tres (3) requisitos**: (i) **consentimiento** de los contratantes, (ii) un **objeto** cierto que sea materia del contrato, y (iii) la **causa** de la obligación que se establezca.¹⁰⁷

¹⁰⁰ *Id.*, Regla 29.

¹⁰¹ *Id.*, Regla 4.

¹⁰² CÓD. CIV. PR art. 1042, 31 LPRA § 2992.

¹⁰³ CÓD. CIV. PR art. 1044, 31 LPRA § 2994.

¹⁰⁴ *Oriental Finance v. Nieves*, 172 DPR 462, 470 (2007).

¹⁰⁵ CÓD. CIV. PR art. 1207, 31 LPRA § 3372. *Oriental Finance v. Nieves, Id.*, 470-471. *Vélez v. Izquierdo*, 162 DPR 88, 98 (2004).

¹⁰⁶ CÓD. CIV. PR art. 1210, 31 LPRA § 3375. *Banco Popular de P.R. v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686, 693 (2008).

¹⁰⁷ CÓD. CIV. PR art. 1213, 31 LPRA § 3391.

(Énfasis suplido). Es menester destacar, que la regla en cuanto a la interpretación contractual es que, si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes o ambigüedades, se estará al sentido literal de sus cláusulas.¹⁰⁸

La intención de las partes será el criterio fundamental para fijar el alcance de las obligaciones contractuales.¹⁰⁹ A raíz de ello, al momento de analizar la intención de los contratantes, los tribunales deben atender, no solo los actos anteriores, coetáneos y posteriores al contrato, sino también las circunstancias indicativas de la voluntad de las partes.¹¹⁰ A tales efectos, al examinar la intención contractual, resulta importante considerar quiénes son las partes, sus experiencias particulares y conocimientos especializados sobre la materia sobre la cual versa el contrato.¹¹¹ Las cláusulas de un contrato deben interpretarse de forma integrada en relación de unas cláusulas con las otras, y no aisladamente, buscando siempre su verdadero sentido.¹¹² La interpretación final debe ser cónsona con el principio de la buena fe y no llevar a resultados incorrectos, absurdos e injustos para las partes.¹¹³

III

En el recurso de revisión ante nos, la recurrente esgrime que DACo cometió un error. El error versa sobre si erró DACo al anular la transacción de compraventa del vehículo de motor en este caso. La parte recurrente alega que los defectos alegados por el recurrido dentro del período de garantía reglamentario (agua en el tanque de la gasolina) mientras este estuvo en la posesión de la unidad no son atribuibles a ellos. No le asiste razón. Veamos.

¹⁰⁸ CÓD. CIV. PR art. 1233, 31 LPRA § 3471. *CFSE v. Unión de Médicos de la CFSE*, 170 DPR 443, 450 (2007). *Rivera v. Rivera*, 168 DPR 193, 212 (2006). *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 289 (2001).

¹⁰⁹ *Marina Ind., Inc. v. Brown Boveri Corp.*, 114 DPR 64, 69 (1983).

¹¹⁰ CÓD. CIV. PR art. 1234, 31 LPRA § 3472. *Marina Ind., Inc. v. Brown Boveri Corp.*, *Id. Blas v. Hospital Guadalupe*, 167 DPR 439, 451 (2006).

¹¹¹ *Unysis v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842, 853 (1991).

¹¹² *Guadalupe Solis v. González Durieux*, 172 DPR 676, 685 (2007).

¹¹³ *Id.*, 684-685.

En el caso ante nos, entre la parte recurrente y el recurrido se perfeccionó un contrato de compraventa de un bien mueble, un vehículo de motor. Bajo nuestro crisol doctrinario, las obligaciones pueden nacer de los contratos.¹¹⁴ Por lo tanto, dicha obligación contractual tiene fuerza de ley entre las partes y debe cumplirse según lo pactado.¹¹⁵ En este caso concurren los tres (3) requisitos necesarios para que exista un contrato: (i) consentimiento de los contratantes, (ii) un objeto cierto que sea materia del contrato, el vehículo y (iii) la causa de la obligación que se establezca, \$17,995.00 dólares.¹¹⁶

El vehículo objeto del contrato comenzó a confrontar problemas pocos días luego de ser adquirido, lo cual quedó evidenciado en el expediente ante nos y ante DACo. Debido a esto, la parte recurrente tuvo que en diferentes momentos (28 de diciembre de 2020, 2 de febrero y 5 de marzo de 2021) aceptar el vehículo para hacerle ciertas reparaciones bajo la garantía de vehículos usados, según dispone el Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor del DACo. Es decir, se desprende de los hechos que, la parte recurrente tuvo al menos tres (3) oportunidades para arreglar los defectos. El vehículo tenía garantía durante dos (2) meses o dos mil (2,000) millas, lo que ocurriera primero.¹¹⁷

A los fines de resolver este caso, resulta importante destacar que es DACo la agencia que posee el conocimiento especializado para vindicar los derechos del consumidor. Debido a ello, y asumiendo la función revisora que nos compete al examinar los dictámenes administrativos, **juzgamos que la recurrente no logró poner a esta Curia en posición para determinar que la agencia hubiese actuado de forma arbitraria, irrazonable o ilegal en su**

¹¹⁴ Cód. Civ. PR art. 1042, 31 LPRA § 2992.

¹¹⁵ Cód. Civ. PR art. 1044, 31 LPRA § 2994.

¹¹⁶ Cód. Civ. PR art. 1213, 31 LPRA § 3391.

¹¹⁷ Apéndice de la parte recurrente a la pág. 2.

apreciación de la prueba. (Énfasis suplido). A la luz de lo anterior, y examinados los argumentos presentados en el recurso de *Revisión Administrativa*, apreciamos que no logran superar la presunción de corrección del dictamen administrativo, y la deferencia que debemos al mismo. Nos reiteramos, en que **no contamos con la evidencia que resulte suficiente en derecho para declarar la determinación recurrida como arbitraria, irrazonable o ilegal, mostrando un claro abuso de discreción.** (Énfasis suplido). Acentuamos que, si la parte recurrente no demuestra la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación de la agencia no está basada en evidencia sustancial o que reduzca o menoscabe el valor de la evidencia impugnada, este tribunal revisor deberá respetar las determinaciones de hecho y no sustituirá el criterio de la agencia por el suyo.¹¹⁸

Según ha dispuesto el Tribunal Supremo, el criterio rector que guía a este foro revisor intermedio es la **razonabilidad**, (énfasis suplido), sobre lo adjudicado. Además, debemos tener siempre en cuenta el respeto al conocimiento especializado que ostenta la agencia cuya *Resolución* se pretende revocar. Esto es producto de la deferencia que exige que no se reemplace el criterio especializado de la agencia por el de los tribunales.

A luz de lo anterior, y bajo el Artículo 1255 del Código Civil y la Regla 29.3 del Reglamento Núm. 7159, estamos de acuerdo con la determinación que emitió DACo en su Resolución en términos de que procede la resolución del contrato y la devolución de \$17,995.00 dólares pagados por concepto la adquisición del vehículo. Una persona perjudicada puede optar por resolver el contrato por falta de cumplimiento, reclamar el cumplimiento específico y el resarcimiento de daños. La resolución del contrato también procede

¹¹⁸ *Otero v. Toyota, supra*, 728.

cuando ocurre un cumplimiento parcial o defectuoso que implique la frustración de la finalidad contractual perseguida por el recurrido. El vehículo adquirido nunca pudo ser utilizado por el recurrido para su uso ordinario o convenido. Por último, ante esta Curia no se rebatió la presunción de corrección de la determinación que se tomó en su momento en la vista administrativa ante el DACo.

IV

En conclusión, ante la ausencia de la transcripción de prueba oral o cualquier otra prueba que nos coloque en posición de ponderar la prueba presentada ante el adjudicador de los hechos, este Tribunal no cuenta con los elementos para descartar la apreciación razonada y fundamentada de la prueba realizada por DACo. Por lo cual, al no ser arbitraria, ilegal, caprichosa o irrazonable, confirmamos la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones